

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Num. 2.666.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Puesta en ejecucion por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la ley de 13 de Marzo del mismo año, se hace urgente é indispensable su cumplimiento leal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, á la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias implican necesariamente la inspeccion de las fábricas, talleres y demás centros á que se refieren las leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confiar aquella inspeccion á personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta reforma gastos que habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo

demorarse el satisfacer á los que piden el cumplimiento íntegro de la ley, el Gobierno recuerda á cuantos en la cuestion se interesan que las leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspeccion se ejerza y que con sólo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.º de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de su reglamento encomienda á las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales la inspeccion de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva y pudiendo las segundas nombrar de entre sus Vocales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspeccion de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos enclavados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspeccion con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la funcion de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislacion vigente, y al tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley puede ser castigado con mul-

ta de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esta funcion, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse á velar por el cumplimiento del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niños; á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; la limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, en particular por lo que se relaciona con el trabajo de las mujeres y la edad de los menores de ambos sexos, y á la duracion de la jornada de trabajo, conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento mencionados y Real decreto de 26 de Julio último, y á procurar, en fin que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Han alegado algunos patronos que los inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para conocer é informar en lo relativo á la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando, sin duda, que según el artículo 7.º de la ley en las inspecciones organizadas por las Juntas provinciales deben figurar un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones; y si se trata de los

delegados nombrados por las Juntas provinciales, entre los que no es de necesidad que figuren un Vocal técnico, deben también tenerse presente que los inspectores, en virtud de la facultad que les concede el artículo 36 del reglamento, pueden solicitar el dictamen de un médico que les acompañe en la visita, procedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario complemento de lo que queda dicho, y sin lo cual la inspeccion no dará todos sus frutos, es que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para que en el plazo más breve posible se acuda á remediar los defectos que se hayan notado ó á exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido. Es además condicion esencial que la inspeccion se ejerza por igual en todos los Municipios, y especialmente en aquellos en que la industria alcance mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultarían favorecidos los que faltasen á la ley y perjudicados los que la cumplieran y acataran.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdiccion para que cumplan con todo rigor y exactitud las disposiciones legales que se recuerdan; hágalo saber asimismo á las Asociacio-

nes obreras y patronales, y sirva-se también poner en conocimiento de este Ministerio cuanto se relacione con tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.

La cuestión que se somete á dictamen de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Trátase de inquirir cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para dar cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales hállase establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en que á ella opongan resistencia los dueños de los mismos.

Y para proceder con método en el estudio del tema, conviene fijar, ante todo, el orden, espíritu y fines de los textos aludidos. Son éstos el art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y en relación con él los 31 y 35 del reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictada para la aplicación de la misma.

Según el citado art. 7.º, las Juntas provinciales y locales nombradas por el Ministro de la Gobernación informarán, entre otros particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente á las últimas «inspeccionar todo centro de trabajo».

El art. 14 reserva, en términos generales, al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley.

Pero el reglamento, en el artículo 31 antes mencionado, se la encomienda á las Juntas, «en tanto no se organice debidamente por el Gobierno».

No cabe, pues, duda alguna en punto á la legitimidad de la inspección ejercida por las Juntas, no ya respecto de las condiciones de salubridad é higiene, expresamente conferida á las provinciales (art. 7.º), y á las de todo centro de trabajo, asignada

más genéricamente á las locales (art. 7.º, párrafo cuarto), sino relativamente á la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar, subrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida á aquél por mandato de la ley. El reglamento, como se ha visto (art. 31), es sobre este extremo tan explícito como categórico.

Y ello responde á un orden de consideraciones, que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu de la «legislación del trabajo», así denominada oficialmente en la edición que, reuniéndola en un solo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas leyes, tuvo á su alcance la facultad de encargar á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Alcaldes en las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etc., como deber esencialmente incluido en el vario y numeroso catálogo de los que á aquellas Autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha brotado de necesidades que se supone no satisface convenientemente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción, ya para la omisión, crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en términos notoriamente distintos de los que sirven de molde á cualesquiera otros que pudieran reputarse equivalentes en los anchos dominios del Derecho civil, el político, administrativo y el penal.

Conforme al espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda á mezclar, en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones preestablecidas, en tanto en cuanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias ó llenar vacíos. Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido á su dictamen. Héla aquí: los delegados de las Juntas

provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquellas les confíen en fábricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dicha inspección abarca; la observancia de las prohibiciones comprendidas en el art. 6.º de la ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deban trabajar, ó de la clase de trabajo á que no pueden dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia á las escuelas en consonancia con lo prevenido en los artículos 34, 35 y 36 del reglamento.

El patrono, jefe ó encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se oponga ó dificulte la gestión de los inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, é incurre en responsabilidad ineludible con arreglo á la misma. Es por ello de aplicación evidente el art. 13 de la ley, al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 á 250 pesetas, exigible por las Autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto y que ha de ingresar en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personal ó directamente. (Art. 13, párrafo primero.)

Lo que haya de hacer el inspector cuando se le impida cumplir su misión, queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual á su vez lo participará al Alcalde respectivo, á fin de que éste imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo unos y otros de esta suerte, no es menester investir á los inspectores con carácter de agentes de la Autoridad, ni utilizar ningún otro recurso parecido: basta sencillamente aplicar la legislación especial del trabajo, constituida en esfera propia é independiente, y dotada, según se ve, de todos los resortes necesarios para darle perfecta

eficacia. Cuando ella se declara impotente por sí sola, ya prescribe, con previsor acuerdo, la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden á los conflictos á que puede dar origen la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo cuyo art. 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes á los Tribunales ó Jurados especiales que han de complementar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrían multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del trabajo es segregarse su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura de la economía y aun de los principios á que se ajustan las demás leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas, esa misma legislación lo dice expresamente, por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los inspectores no técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cual es indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la ley (art. 7.º) que figure siempre en las Juntas provinciales un *Vocal técnico*, designado por la Real Academia de Medicina, «cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres», y si bien no se determina lo propio con relación á las Juntas locales—á causa sin duda de las mayores dificultades que en las pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar aquel laudable requisito,—ya se subsana en la medida de lo accesible tal defecto, al autorizar el concurso de un médico que acompañe al inspector en su visita. Acaso convendría que se recomendase, como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico. Las Autoridades administrativas deben atender, con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen y aun aquellas de que tuviesen noticia más ó menos directa.

Argúyese también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo á la ley, lo cual es de

fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se puede sorprender secretos profesionales, etc. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la Administración tiene necesidad de realizar, es de aquellas que en el terreno del derecho constituido se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimiento de los llamados á cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Cree la Comisión haber indicado, con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre las dudas sometidas á informe de la Comisión de Reformas sociales, y solo añadirá, á título de compendioso resumen de cuanto deja escrito, que entendiéndose con arraigada y profunda convicción que se desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido, tutelar y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar soluciones de concordia, no sólo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos y el Estado, el día en que éste, exagerando, *quia nominor leo*, su intervención en la vida de la producción y de la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que dispone para otros fines, con una tendencia excesivamente invasora que, lejos de armonizar aspiraciones y derechos, erigiere el delito y el agente de la Autoridad en amenaza constante y en regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales.

Madrid 23 de Junio de 1902.—
El Presidente accidental, *Pedro J. Moreno Rodríguez*.

NUM. 2.667.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Era uno de los fines principales del Real decreto de 17 de Agosto de 1901 establecer los estudios elementales de Industrias y Bellas Artes en todos los Institutos de segunda enseñanza. Este propósito no ha podido realizarse porque los créditos concedidos por las Cortes en el vigente presupuesto son insuficientes, y ha sido preciso limitar las refor-

mas á la cuantía de los recursos, estableciendo aquellos estudios solamente en algunos Institutos, para lo cual se ha dado preferencia, como era natural, á las localidades que hasta ahora no tenían ningún Centro de enseñanza de Industria ó de Bellas Artes.

En esta situación, no pudiendo implantarse en todas partes el plan del Real decreto antes citado, sería á todas luces inconveniente privar á las localidades que cuentan ya con una Escuela de Artes é Industrias, organizada según el Real decreto de 4 de Enero de 1900, de los beneficios de este régimen, sin poder en cambio concederles los del novísimo de 1901.

Continuarán, pues, las enseñanzas que estableció el Real decreto de 1900, en aquellas localidades donde otra cosa no se ha dispuesto, y donde hay establecida y en funciones una Escuela oficial de Artes é Industrias costeada por el presupuesto general del Estado ó por los locales de la provincia ó del Municipio. Si en el próximo presupuesto hubiese créditos suficientes, se uniformarán en cuanto al número de asignaturas, títulos y extensión de éstas, Profesorado numerario y Auxiliar, etc., todos los Institutos generales y técnicos; pero entre tanto, mientras dure este régimen de transición, que por razones económicas se impone, el ingreso, matrícula y examen de alumnos en las antiguas Escuelas de Bellas Artes é Industrias de Almería, Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Logroño, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, se hará este año como los anteriores, salvas las disposiciones que en su caso dicten, como ya se han dictado en el Real decreto de 10 de Enero de 1902, para determinar que el ingreso en las Escuelas superiores de Industrias se haga mediante examen de las enseñanzas correspondientes al grado elemental, en tanto no haya alumnos con derecho á ingreso por haber aprobado en un Instituto general y técnico todas las asignaturas que expresa el art. 44 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, quedando de este modo resueltas las dudas ó vacilaciones que han motivado consultas dirigidas á este Ministerio por algunos Rec-

tores de Universidad y Directores de Escuelas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1902.—*C. de Romanones*.—
Sr. Rector de la Universidad de...
..... ó Director de la Escuela de Artes é Industrias y Bellas Artes de.....

(Gaceta del 13 de Agosto de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.675.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NÚM. 81.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente instruido y recurso de alzada interpuesto por D. Bruno Díez, contra el fallo de la Comisión provincial de ocho de Julio próximo pasado que declaró la capacidad de los protestados electos Concejales por Zaratan D. Juan González Ortega y D. Demetrio Ortega Rodríguez.

Valladolid 16 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

Saturrino Santos.

Núm. 2.672.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

He dispuesto con esta fecha que los pagos por obligaciones que resulten en el corriente ejercicio hasta fin de Julio último, por servicios prestados á la Excelentísima Diputación y establecimientos que de ella dependen, se lleven á efecto por la Depositaria de fondos provinciales según el orden que á continuación se expresa:

Días 18 al 23.

Peones Camineros y sus Auxiliares.

Días 25 al 29.

Por suministros á los Establecimientos de la Beneficencia provincial.

Día 30.

Los demás servicios no expresados anteriormente.

Valladolid 14 de Agosto de 1902.—
El Ordenador de pagos, *Juan García Gil*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

EXTRACTO de los acuerdos que dicha Corporación municipal ha tomado en las sesiones que ha celebrado en todo el mes de Abril de 1902.

Sesion del día 5.

Presidencia del Sr. Alcalde don Alfredo Queipo de Llano.

Se acordó que por el Sr. Alcalde se gestione cerca del Sr. Gobernador de los patronos y obreros la solución más favorable á la huelga efectuada por los últimos, haciéndolo con la discreción y acierto que siempre necesitan estos asuntos y que tiene demostrado ya el Sr. Alcalde.

Acordó el Ayuntamiento quedar enterado de una Real orden por la que se le concede la autorización solicitada para la venta de los títulos de la Deuda interior del 4 por 100 por valor de 285.000 pesetas nominales, procedentes del anterior arriendo de consumos con destino su producto á las obras de ampliación necesarias para el Colegio de Huérfanos de Santiago del arma de Caballería.

Se acordó remitir á informe de las Comisiones de Obras y Policía una comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia, transcribiendo la que ha dirigido la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, respecto á que se instruya expediente para depurar la situación legal de los terrenos contiguos al Hospital Militar, cuya cesión al ramo de Guerra se interesaba para construir un nuevo edificio destinado al mismo fin benéfico, para que teniendo á la vista aquellas comisiones los antecedentes, emitan su dictamen por separado con objeto de que pueda entender después la Comisión de Hacienda.

Se acordó no poderse conceder la licencia solicitada para construir una casa para obreros en un solar sito en el camino de las Arcas, por la razón que en su dictamen indica la Comisión de Obras.

Se acordó quedase en Secretaría hasta la sesión próxima, la licencia solicitada para reconstruir la columna medianera de las casas números 2 y 4 de los portales de la Manzana.

Se acordó la concesión de las siguientes licencias solicitadas para la ejecución de obras:

Para construir una tapia deco-

rada en la plaza circular de las puertas de Tudela accesorio de la casa núm. 7 de la calle de Fructuoso García, adjudicándose al interesado la parcela que por virtud del previo señalamiento de línea resulte, y expropiación de la que deba dejar en beneficio de la vía pública.

Para revocar las fachadas de la casa núm. 11 de la calle de la Victoria y reedificar unas tapias en la misma línea que tiene hoy la citada casa.

Para transformar en puerta una ventana de la planta baja de la casa núm. 9 de la calle Nueva.

Para levantar las tapias que cierran el agregado de la casa núm. 7 de la plaza circular de las puertas de Tudela.

Para revocar la fachada de la casa núm. 6 de la calle del Jabón, así como la reconstrucción de un muro y reparación de otro en la planta baja.

Para construir de nueva planta la parcela que se agregue la casa en las calles del León de la Catedral y Cascajares, cuya medición aprobó el Ayuntamiento por consecuencia del señalamiento de línea, pero con la obligación que en su dictamen indica la Comisión de Obras.

Para construir una alcantarilla de desagüe para servicio del edificio que se construya en el Paseo del Príncipe Alfonso ángulo al de San Juan de Letrán, pero obteniéndose autorización de las entidades y otras condiciones que indica la Comisión de Obras en su dictamen.

Se acordó aprobar el presupuesto y condiciones para llevar á efecto la contrata de reparación de pavimentos de morrillo y calizo en las vías públicas de esta Ciudad durante el corriente año, con la obligación por parte del contratista de transportar los materiales nuevos que necesite además de los sobrantes.

Se acordó desistir del cerramiento del corral de Falagués, obligando á todos los dueños de las casas sitas en él, á poner éstas en las condiciones de higiene y salubridad aconsejadas por la Junta Municipal de Sanidad en el dictamen que emitió con motivo de la visita de inspección que la misma giró á propuesta de la Comisión de Obras.

Se acordó no poder efectuar por ahora la suscripción al Diario oficial del Ministerio de la Guerra.

Se acordó no poder adquirir

ejemplares de la obra «El Senado en los asuntos financieros», por no existir partida en presupuesto.

Se acordó recomendar al señor Alcalde, que teniendo presentes los buenos servicios prestados por un particular, le tenga presente para cuando ocurra vacante en las dependencias municipales.

Se acordó destinar cierta cantidad para el mayor desarrollo y fomento de los fines que persigue la Asociación «Federación Gimnástica».

Se acordó quede en Secretaría hasta la próxima sesión el dictamen emitido por la Comisión de Gobierno con motivo de la reclamación producida por el contratista de la colocación de sillas en los paseos públicos y la instancia de varios industriales establecidos en la Acera de San Francisco.

Se acordó el nombramiento de Secretario general de la Corporación.

Se acordó gratificar á dos individuos por el servicio que han prestado, extrayendo un cadáver del río Pisuegra.

Se acordó no poderse acceder por ahora á una instancia producida en demanda de abono de sueldos.

Se acordó abonar la cantidad que se reclama por la bomba de vapor contra incendios que se ha suministrado al Municipio.

Se acordó el abono del importe de las gorras facilitadas al personal práctico de obras y las mandadas hacer para el de jardines.

Se acordó no se descuente cantidad alguna de la que se entregó en su día por el Ayuntamiento á la viuda de un obrero del Municipio, cuyo marido sufrió la muerte estando en sus funciones, recibiendo la interesada íntegra la suma correspondiente á una mensualidad del sueldo que el difunto disfrutaba por las razones expuestas por un Sr. Capitular al darse cuenta del dictamen emitido sobre este asunto por la Comisión de Hacienda.

Se acordó contestar á un señor Alcalde, expresándole el acuerdo tomado por esta Corporación municipal en cuanto se refiere á la prohibición de la matanza de terneras.

Se acordó queden en Secretaría hasta la sesión próxima varios estados de contabilidad.

Se acordó remitir á informe de la Comisión de Obras un asunto relativo á la ejecución de una zanja de desagüe en terreno contiguo

al kilómetro 1.º de la línea de Valladolid á Ariza.

Se acordó remitir á la Comisión de Obras para que proponga varias liquidaciones de las ejecutadas en la ampliación del Cementerio Católico y construcción de asfaltos por subasta y sin ella en el año 1901.

Se acordó vuelva al Sr. Regidor Síndico para que proponga un testimonio justificativo de diligencia autorizada de haber satisfecho un censo los derechos reales.

Se acordó remitir á informe de la Comisión de Policía una instancia en que se pide autorización para establecer una consulta gratuita respecto á las enfermedades de la matriz en el Hospital de Esgueva.

Acordó la Corporación quedar enterada de la muerte de un caballo perteneciente á la sección montada del Cuerpo de Guardias municipales.

Se acordó devolver una cantidad existente en la Depositaria Municipal como fianza en un servicio hecho á la Corporación.

Acordó la Corporación quedar enterada de una comunicación de Contaduría dirigida al Sr. Alcalde sobre tirada de títulos y autorizar al Sr. Alcalde para que se paguen todos los gastos que en aquella comunicación se expresan.

Se acordó remitir á la Comisión de Estadística, Instrucción y Gobierno para que proponga una instancia en la que se propone al Ayuntamiento acepte el pensamiento de establecer en un Colegio privado un grupo escolar, donde puedan recibir la primera enseñanza y prepararse para la segunda cierto número de niños de 7 á 12 años que fueren designados por la Corporación con lo demás que se indica en la instancia.

Se acordó desestimar una instancia en la que se pide la ejecución de una obra en el Cementerio Católico.

Se acordó aplazar para la próxima sesión el resolver un informe de la Contaduría relativo á pavimentos de asfalto.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para que atienda con la cantidad que estime oportuna á una reclamación de un empleado de la Corporación.

Se acordó la concesión de varios empadronamientos.

Se acordó remitir á informe de la Comisión de Policía una proposición relativa á reorganización de la Beneficencia.

Se acordó remitir á informe de la Comisión de Gobierno otra proposición relativa á estabilidad y recompensas de empleados municipales y las enmiendas presentadas por un Sr. Capitular.

Se acordó remitir á la Comisión de Policía para que proponga, una proposición encaminada á que se reformen algunos artículos de las Ordenanzas municipales; con lo que se dió por terminada la sesión.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.670.

Don Manuel Alonso Saiz, Comandante de Infantería, Juez instructor eventual de la Capitanía general del Norte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado que fué del Regimiento Infantería de Alfonso XIII, número 62, Francisco Fernandez Martinez, hijo de José y de María, natural de Valladolid, de treinta años de edad, de oficio albañil, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, calle de San Juan, núm. 17, 3.º, ó á la Autoridad militar del punto donde se encuentre, á fin de responder de los cargos que le resultan en causa instruida contra el mismo por el delito de robo, en la Isla de Cuba.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las diligencias necesarias en busca del mencionado Francisco Fernandez Martinez y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, por haber sido acordado en diligencia de este día.

Burgos á ocho de Agosto de mil novecientos dos.—José Quesada.—V.º B.º, el Comandante Juez instructor, Alonso.